REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00508-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE JOAQUIN BARRERA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de 25 facturas, por un total de $33.000.000, los cuales corresponden a capital, así mismo pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios, los cuales arrojan la suma de $15.911.169,20, dando un total de pretensiones de $48.911.169 sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta $46.400.000

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA.**

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f939fe75cd354ad6fd7e36c4a082ec80182a4a57c76bb980b8da0ea76b56468**

Documento generado en 31/07/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Reivindicatorio. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00521-00

Demandante: **CLAUDIA YANET SANCHEZ GOMEZ**
Demandado: **PAOLA ANDREA GAVIRIA TAPASCO**

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **CLAUDIA YANET SANCHEZ GOMEZ**, actuando mediante apoderado y en contra de **PAOLA ANDREA GAVIRIA TAPASCO** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, se tiene, que la parte actora pretende la reivindicación de unas mejoras, las cuales se encuentran sobre un terreno ejido, para lo cual allega escritura pública suscrita entre la demandante y el señor ALVARO IGNACIO GAVIRIA YEPES (QEPD).

Al respecto se indica que la acción reivindicatoria, se encuentra definida en el artículo 946 del Código Civil, la cual resulta aplicable, cuando se busca la reivindicación de cosas corporales, raíces y muebles[1].

Así mismo, para que dicha acción sea procedente, el demandante, debe acreditar, los elementos necesarios, con el fin de promover el presente proceso, que son: *a. El derecho de dominio del demandante, b. La posesión material del demandado, c. Que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada, d. Identidad de la cosa en que pretende el actor y la poseída por el demandado.*[2]

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos relacionados en el párrafo anterior, y específicamente el primero, se tiene que el apoderado actor, allega escritura pública de venta, de unas mejoras realizadas en un terreno ejido, para lo cual debe recordarse, que, el artículo 1 de la Ley 41 de 1948, dispone "*Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común."* Sin embargo, el demandante es claro, que lo que pretende es la reivindicación de las mejoras.

En ese sentido, tenemos que, para acreditar el dominio, la parte actora debe allegar una prueba conducente, para lo cual en este caso sería el certificado de libertad y tradición, esto con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo en el artículo 950 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 951 de esa normatividad contempla la posibilidad de que un poseedor pueda ejercer la acción reivindicatoria, bajo la consigna de poder ganar la cosa por prescripción, pero como quedó anotado en líneas precedentes, se está frente a un lote de terreno ejido, independientemente de que lo pretendido corresponda a las mejoras en sí, y no al suelo, debe recordarse, que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, enuncia lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 41 de 1948, esto es: *"Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios."* [3]

Así mismo en la jurisprudencia en cita, se dispone lo siguiente, cuando se han efectuado mejoras en terrenos ejidos y se pretende ya sea su prescripción adquisitiva o reivindicatoria, **"*el derecho de dominio sobre la tierra***

[1] Art. 947 Código Civil.

[2] CSJ Sentencia 11 de agosto de 2021 SC3381-2021.

[3] Ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

se prolonga de inmediato a las mejoras. *La legitimación para reivindicar lo uno y lo otro corresponda precisamente al propietario de la totalidad que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa...No es quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse, puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles.* ***No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que está atribuida asimismo al dueño del suelo."*** Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior, y al no acreditarse la legitimación del demandante, conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada **CLAUDIA YANET SANCHEZ GOMEZ**, actuando mediante apoderado y en contra de **PAOLA ANDREA GAVIRIA TAPASCO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94a05189f2552f0e3bef06359d1eeacfa2515f655020d3674de6f13e42317a**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad:54-001-41-89-001-2023-00514-00

Demandante: JEIMY GISETTE MORA RINCÓN
Demandado: OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO

Se encuentra demanda promovida por **JEIMY GISETTE MORA RINCÓN** actuando a través de apoderada judicial en contra de **OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO** para decidir acerca de la admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar las pretensiones, toda vez que solicita el pago de los cánones, servicios públicos y cláusula penal, las cuales deben tramitarse bajo una acción ejecutiva, configurando con ello, una indebida acumulación de pretensiones.

2. No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JEIMY GISETTE MORA RINCÓN** actuando a través de apoderado judicial en contra de **OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a YANEIBY SIZA GUERRERO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba13bdf099eb71b9d64aac67f64494f2407748926f03186f317604926dc82d**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00516-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT 890.501.734-7
Demandado: LENDY YORLEY BECERRA C.C 60.448.568
MAD FREDY HERNANDEZ QUINTERO C.C 88.254.909

Se encuentra demanda promovida por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LENDY YORLEY BECERRA Y MAD FREDY HERNANDEZ QUINTERO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> Revisado el poder allegado, se tiene que si bien es aportado como mensaje de datos, donde se observan los correos remitentes y destinatario, no se indicó de manera expresa en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LENDY YORLEY BECERRA Y MAD FREDY HERNANDEZ QUINTERO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec701332b5f2474bbb63fd2f8e3adf89193607a8ae4b57806c7a03035f2ff4**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00518-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado: RUBEN CORTES VALENCIA
MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ
LAURIS ANDREA BELTRÁN PEDROZO

Se encuentra demanda promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **RUBEN CORTES VALENCIA, MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ Y LAURIS ANDREA BELTRÁN PEDROZO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> Revisados los anexos de la demanda, no obran las facturas o comprobantes de pago, respecto de la cuota de administración realizadas por ejecutante , pues si bien, en los hechos y pretensiones se incluye dentro del precio del canon el cobro de las expensas comunes, revisado el contrato de arrendamiento, en la segunda cláusula no se encuentra pactado que dicho pago deba ser cancelado directamente por el demandante, o no se demuestra que éste haya realizado los pagos respectivos ante la propiedad horizontal.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN CORTES VALENCIA, MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ Y LAURIS ANDREA BELTRÁN PEDROZO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9c670f5218bf17ebf523a19e71a342daf8852bc4d15c7fa4aa3c66e76299d**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00519-00

Demandante: SOR ANGEL IBARRA JAIMES
Demandado: HENRY SANTOS VARGAS

Se encuentra demanda promovida por **SOR ANGEL IBARRA JAIMES** actuando a través de apoderada judicial en contra de **HENRY SANTOS VARGAS** para decidir acerca del mandamiento de pago.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> Revisado el acuerdo conciliatorio, el mismo resulta ilegible en la mayoría de su contenido, debiendo aportarlo de manera más óptima para proceder a realizar el respectivo estudio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SOR ANGEL IBARRA JAIMES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HENRY SANTOS VARGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a PAOLA KARIME MENESES SOTO en los términos y efectos del memorial poder conferido, en su condición de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bfd92e9f33c7b88a4489eceb5512296024dbcbba6e4228418ed908743628b8**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario. Rad:54-001-41-89-001-2023-00520-00

Demandante: SURETI S.A.S.
Demandado: LUZ ESPERANZA ROMERO ORTEGA

Se encuentra demanda promovida por **SURETI S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ESPERANZA ROMERO ORTEGA** para decidir acerca del mandamiento de pago.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> Debe aclarar el quinto hecho y segunda pretensión toda vez que indica que la obligación correspondiente a la letra de cambio, fue creada por un valor de $13.000.000, no obstante, dicho título, registra una suma superior, sin que tal circunstancia fuese advertida por el apoderado actor, debiendo hacer las aclaraciones pertinentes, en ese sentido se le requiere para que allegue nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SURETI S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ESPERANZA ROMERO ORTEGA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a JOSE ADRIAN DURÁN MERCHAN en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49bad437de001fe8db8ef790bd6ef8c60cdc7ded1870cca43f577e5b370983**

Documento generado en 31/07/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad:54-001-41-89-001-2023-00507-00

Demandante: ELISEO SANCHEZ ALBARRACÍN
Demandado: ELIZABETH HERRERA VILLACID

Se encuentra demanda promovida por **ELISEO SANCHEZ ALBARRACÍN** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ELIZABETH HERRERA VILLACID** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> Revisado el contrato de arrendamiento, el mismo resulta ilegible en algunos apartados, debiendo aportarlo de manera más óptima para proceder a efectuar el estudio de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ELISEO SANCHEZ ALBARRACÍN** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELIZABETH HERRERA VILLACID,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de agosto de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc4cec3414025b14078be2e0784c3707559f70c94c085a065e5976adc1b051**

Documento generado en 31/07/2023 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica